

## **REGLAMENTO INTERNO**

En uso de las facultades previstas en el artículo 9, inc. 2), de la Ley 7948/90, la Asamblea del Colegio de Biólogos de la Provincia de Córdoba, reunida el 25 de junio de 1998, viene a dictar el presente:

### **REGLAMENTO INTERNO**

#### **TITULO I: DEFINICIÓN DE BIÓLOGO**

Art. 1º) A todos los fines de la Ley 7948, entiéndese por Biólogo, a las siguientes profesiones universitarias: Biólogo, Zoólogo, Botánico, Ecólogo, Licenciados y/o Doctores en las mismas disciplinas así como aquellas existentes y a crearse, cuyos alcances de título sean similares a las profesiones mencionadas anteriormente. Para la determinación de dichos Alcances y/o Incumbencias, es necesario el pronunciamiento de las Universidades correspondientes y del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, siendo válido al momento de sancionarse el presente Reglamento, los que obran como Anexo 1.

Art. 2º) Los títulos del Doctor *Honoris Causa* correspondientes a cualquiera de las profesiones comprendidas en el art. 1º, podrán ser incluidos en los alcances de la Ley 7948, previa resolución a favor del Colegio de Biólogos de la Provincia de Córdoba. No así los títulos de Doctor en Biología que no tengan como título base de grado, alguno de los descriptos en el mismo artículo.

#### **TITULO II: DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

Art. 3º) El ejercicio de las profesiones genéricamente denominadas de Biólogos, comprende los actos profesionales realizados de manera individual, grupal, institucional e interdisciplinaria, tanto en el ámbito privado cuanto público.

Art. 4º) Los profesionales en relación de dependencia privada o pública, y los que ejerzan actividad independiente, incluidos en la Ley 7948 y en éste Reglamento Interno, tienen derecho a ser retribuidos en el ejercicio de la profesión mediante arancel, sueldo u honorario. En virtud de disposiciones ulteriores a la sanción de la Ley mencionada, queda en suspenso la fijación de aranceles y honorarios mínimos, mencionados en el art. 5º inc. 2). No obstante, el Colegio de Biólogos de la Provincia de Córdoba, mantendrá un listado tentativo y actualizado, a fin de garantizar las elementales normas de ética y convivencia entre Colegas.

Art. 5º) se considera ejercicio profesional, a los fines de la Ley 7948, las tareas que fija el Anexo 1, sin perjuicio de las concurrencias que pudieran existir con otras profesiones similares.

Art. 6º) Se considera una Empresa o Emprendimiento biológico, aquel que está dirigido o en el cual actúan principalmente uno o más Biólogos. Dichas Empresas, en caso de responsabilidad mancomunada, actúan como personas a los fines del presente.

Art. 7º) Las Organizaciones de cualquier tipo que utilicen palabras o términos que puedan interpretarse equívocamente como actoras de ejercicio profesional de los Biólogos, deberán tener un Asesor Técnico debidamente matriculado.

### **TITULO III: DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION**

Art. 8º) Constituye ejercicio ilegal de la profesión de Biólogo:

1. Ejercer actividades expresadas en la Ley 7948, este Reglamento Interno y sus Anexos, o reglamentaciones expresas, sin tener título habilitante y matrícula profesional.
2. Anunciarse con informaciones inexactas o ambiguas, o que de algún modo tiendan a provocar confusión acerca del título o la actividad profesional.
3. En el caso de Sociedades, organizaciones o Asociaciones de cualquier tipo, usar denominaciones que puedan hacer inferir o atribuir la idea de ejercicio de la profesión, sin tener un profesional Biólogo encargado directamente y en forma personal de las tareas anunciadas.

### **TITULO IV: DE LA MATRICULA**

Art. 9º) El graduado que quiera ejercer la profesión, presentará su pedido al Colegio de Biólogos de la Provincia de Córdoba, debiendo además:

1. Acreditar su identidad personal mediante Documento de Indentidad.
2. Presentar fotocopia de su diploma universitario, trayendo al acto el original del mismo a fin de ser autenticado como copia fiel.
3. Fijar domicilio profesional en la provincia de Córdoba.
4. Manifestar bajo juramento no estar afectado por las inhabilitaciones o incompatibilidades previstas en la Ley.
5. Optar por una de las categorías: **A** (Colegas que facturan sus servicios profesionales y que deben obtener el número de C.U.I.T. por ante la D.G.I.) o **B** (Colegas que prestan servicios en relación de dependencia y que poseen número de C.U.I.L. otorgado por la Repartición mencionada), ambas previstas por la Asamblea Ordinaria del C.B.P.C. en 1995.
6. Cumplir con los requisitos administrativos que para que cada situación establece la Ley 7948 y el presente Reglamento Interno.
7. Abonar en el acto el arancel por inscripción en la Matrícula.

Art. 10º) El Colegio, previa verificación y ratificación, se expedirá dentro de los quince (15) días de recibida la solicitud. Aprobada la misma, el Colegio emitirá a favor del matriculado un carnet habilitante en el que constarán los datos personales y de matriculación dejando expresa constancia de la opción por las categorías **A** o **B**, determinadas en el artículo anterior inc. 5.

### **TITULO V: MIEMBROS DEL COLEGIO**

Art. 11º) Son miembros del Colegio e integran la Matrícula, los profesionales Biólogos que ejerzan la profesión en la Provincia de Córdoba, con sujeción a las disposiciones legales que rigen dicho ejercicio.

Art. 12º) Además de los derechos y obligaciones consagradas por la Ley 7948, son deberes y derechos especiales de los matriculados:

#### DEBERES

1. Poser el carnet profesional, abonando el derecho de inscripción a la Matrícula fijado debidamente por el Consejo Directivo y la Asamblea.
2. Abonar regularmente el servicio de matrícula en forma trimestral, fijado por los mismos Organos, con las modalidades de pago que tengan vigencia, comunicadas debidamente por el Colegio.
3. Comunicar al Consejo Directivo, todo cambio de datos personales que se produjeran en un lapso de treinta (30) días, así como la pertenencia a otras sociedades profesionales o científicas de las que forme parte.
4. Integrar y participar activamente, cuando sea designado, en cargos y/o comisiones especiales, por el Consejo Directivo y/o la Asamblea.
5. Prestar al Colegio la colaboración que le fuera requerida, en orden al mejor cumplimiento de los objetivos determinados por la Ley.
6. Acatar y cumplir las resoluciones de las autoridades del Colegio, dictadas dentro de los límites de sus respectivas funciones y en un todo de acuerdo a lo fijado por la Ley y el presente Reglamento, con los resguardos de apelación previstos en la misma Ley.

#### DERECHOS

1. Utilizar todos los servicios que presta la Institución a sus colegiados.
2. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, salvo a las que el cuerpo (por razones especiales y fundadas) las declare como secretas.
3. Asistir a las audiencias que se tramiten por ante el Tribunal de Etica y Disciplina Profesional.
4. Aportar sugerencias en pos de la mejor marcha del Colegio y la solución de problemas inherentes a la Profesión.

### **TITULO VI: CUOTA ANUAL**

Art. 13º) El Colegio, por los mecanismos previstos en la Ley, fijará la cuota anual, la cual se abonará en cuatro trimestres con la modalidad de pago que se fije oportunamente y se comunique en forma fehaciente.

Art. 14º) Los profesionales que se incorporen al Colegio, pagarán solo las cuotas que resten desde la fecha de su matriculación hasta el 31 de diciembre de su incorporación.

Art. 15º) Los que inactivaran voluntariamente su matrícula, no tendrán derecho alguno a devolución de montos, ni quedan liberados de la obligación de abonar las cuotas adeudadas.

Art. 16º) Los recién graduados que se matricularan dentro de los treinta (30) días de su graduación, quedan eximidos del pago de la inscripción a la Matrícula y de los dos (2) primeros trimestres siguientes a la misma, según lo resuelto por Asamblea Ordinaria de 1995.

## **TITULO VII: ASAMBLEA**

Art. 17º) Las citaciones a la misma, se harán con las modalidades que impone la Ley, considerándose comunicacion fehaciente el envío de la convocatoria al último domicilio fijado por el matriculado, deslindando al Colegio de la responsabilidad por las consecuencias del incumplimiento a lo normado por el Art. 12 inc. 3 del presente Reglamento.

Art. 18º) La Asamblea deberá abocarse a los asuntos previstos en el Orden del Día, no pudiendo considerar otros puntos, los que serán tenidos en cuenta para la elaboración de una próxima convocatoria.

Art. 19º) Preside la Asamblea el Presidente del Consejo Directivo o en su defecto, el Vicepresidente. Actúa como Secretario, el del Consejo Directivo.

Art. 20º) Son funciones de la Asamblea, las que prevé la Ley 7948.

## **TITULO VIII: CONSEJO DIRECTIVO**

Art. 21º) Son miembros del Consejo Directivo, los establecidos por la Ley, los cuales deberán cumplir con los requisitos y funciones exigidos por la misma. El Presidente, o quien éste designe, representa al Consejo en los actos legales, formales o protocolares, excepto en la apertura o cierre de cuentas bancarias, donde es imprescindible la actuación conjunta y/o indistinta con el Tesorero.

Art. 22º) Deberá reunirse por lo menos una vez al mes en sesión ordinaria y en forma extraordinaria, a solicitud de la presidencia. En ausencia de ésta, ante la convocatoria conjunta de tres (3) miembros del Consejo.

Art. 23º) Sus atribuciones son las que le otorga la Ley 7948. Para el mejor cumplimiento de las mismas, está facultado a:

1. Suscribir convenios, contratos de reciprocidad con Entidades Profesionales, Universidades y otras Instituciones, tendientes a la mejora de las condiciones del ejercicio profesional.
2. Suscribir contratos de servicios o de cualquier otro tipo, comprar y vender bienes muebles o inmuebles, contratar personal y removerlo, todo ello en los términos de las leyes vigentes y/o ad referendum de la Asamblea.
3. Percibir por parte de los miembros que fije la Asamblea, un monto determinado por gastos de representación, que se establecerá ad referendum de la misma, pudiendo además rendir gastos extraordinarios conforme a las normas contables vigentes. (\*)

4. Ejercer facultades disciplinarias de llamado de atención, apercibimiento o suspensión, en los casos en que la Ley o éste Reglamento, no las confieran expresamente al Tribunal de Etica y Disciplina Profesional.
5. En general, las facultades o funciones del Colegio que la Ley o este Reglamento no las confieran expresamente a la Asamblea o al Tribunal de Etica y Disciplina Profesional.

(\*) En la Asamblea de 1995, se estableció un monto de \$30,00 (treinta) mensuales para el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, quienes atienden habitualmente los horarios de atención a la Matrícula.

Art. 24º) El Consejo Directivo, procurará conformar las siguientes Comisiones:

1. Interpretación y Reglamento
2. Ejercicio Profesional
3. Relaciones Institucionales
4. Hacienda y Administración
5. Perfeccionamiento Profesional y Cultura
6. Relaciones Universitarias

Dichas Comisiones estarán constituidas por uno o mas miembros y dictarán su propio Reglamento interno, el cual será aprobado por el Consejo Directivo.

## **TITULO IX: TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA**

Art. 25º) Estará conformado y tendrá las atribuciones que la fija la Ley.

Art. 26º) Deberá reunirse por lo menos una vez al mes para sesión de tablas y en forma extraordinaria, cuando la situación lo requiera.

Art. 27º) Intervendrá en la redacción y actualización del Código de Etica y Disciplina Profesional, el cual será sometido para su consideración y aprobación a la Asamblea en los términos de Ley.

## **TITULO X: COMISION REVISORA DE CUENTAS**

Art. 28º) Estará conformada y tendrá las atribuciones que le fija la Ley.

Art. 29º) Deberá reunirse por lo menos una vez al mes para sesión de tablas y en forma extraordinaria, cuando la situación lo requiera.

Art. 30º) Auditará al menos trimestralmente la documentación contable del Colegio.

Art. 31º) Intervendrá con su consejo en la elaboración del Presupuesto anual y en el Balance de ejercicios de la Institución.

## **TITULO XI: JUNTA ELECTORAL**

Art. 32º) Será designada conforme a la Ley y cumplirá con las obligaciones que la misma le fija.

Art. 33º) Deberá mantener fluido contacto con los Organos de gobierno del Colegio, a los fines de actuar en tiempo y forma para dar cumplimiento al Régimen electoral previsto por la Ley.

## **TITULO XII: DISPOSICIONES COMUNES**

Art. 34º) Los plazos establecidos en días, serán interpretados como días hábiles, salvo que estén expresamente establecidos en días corridos por la Ley o el presente Reglamento.

Art. 35º) Son perentorios e improrrogables todos los plazos establecidos por la Ley y el presente Reglamento, salvo que resulte otra cosa, de disposiciones de orden jurídico superior.

Art. 36º) La expresión “*La Ley*”, sin aclaración, se refiere expresamente a la Ley 7948/90 de la Provincia de Córdoba.

FIRMADO: ASAMBLEA ORDINARIA DEL CBPC DEL 25/06/1998.

(LAS FIRMAS OBRAN EN EL ACTA DE LA MISMA)